

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA DIPUTACIÓN DE GRANADA**

Número de recurso: 2026/REC\_01/000001

Recurrente: OHL Servicios-Ingosan, SAU

Recurrido: Ayuntamiento de Albolote

Ponente: Sr. D. José Miguel Carbonero Gallardo

**RESOLUCIÓN N°: 12/2026**

En Granada, a la fecha de la firma electrónica.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. Miguel Sánchez Delgado, en nombre y representación de OHL Servicios-Ingosan, SAU (en adelante, OHL), contra el acuerdo de adjudicación del contrato de "Servicio de ayuda a domicilio en el municipio de Albolote" (expediente 2706/2024).


Este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero:** El ayuntamiento de Albolote convocó la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto, expediente 2706/2024, publicación anunciada en la Plataforma de Contratación del Sector Público estatal (PLACSP) el día 1 de agosto de 2025.

**Segundo:** D. Miguel Sánchez Delgado, actúa en nombre y representación de OHL, en calidad del poder otorgado en escritura pública ante el Notario de Madrid, don

| Código Seguro De Verificación | JHA2qxVZwAaUausIQ7iLMQ==  | Estado  | Fecha y hora        |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por                   | Ildefonso Cobo Navarrete  | Firmado | 04/05/2026 13:10:24 |
|                               | Roberto Rojas Guerrero  | Firmado | 04/05/2026 12:59:23 |
|                               | Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo  | Firmado | 04/05/2026 12:56:11 |
| Observaciones                 |   | Página  | 1/10                |
| Uri De Verificación           | <a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>                               |         |                     |
| Normativa                     | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). |         |                     |



Jaime Recarte Casanova, el día 27 de marzo de 2015, número de protocolo 985. OHL es licitadora participante en este procedimiento, estando por ello legitimada para interponer REMAC. El artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El recurso, que se fundamenta en la disconformidad con el informe técnico de valoración de las ofertas, ha tenido entrada en el Registro del Tribunal en fecha 21 de enero. Hay que considerar que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a aquel en que se notificó el acuerdo de adjudicación, el 30 de diciembre (art. 50.1.d) de la LCSP).

Ha presentado alegaciones Uniges-3, SL, el día 13 de febrero.

**Tercero:** Hay que afirmar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso por aplicación del artículo 46.2 de la LCSP; el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía; y el artículo 3 del Reglamento provincial que lo regula (Reglamento TADIGRA, BOP Granada número 250 de 31/12/2012). El ayuntamiento de Albolote ha solicitado la asistencia a este Tribunal Administrativo de Contratación Pública provincial.

**Cuarto:** Se ha remitido a este Tribunal el expediente de contratación, ordenado e indexado, así como informe del órgano de contratación acerca del recurso.


**Quinto:** El objeto de recurso es, como ya se ha apuntado, el acuerdo de adjudicación, del que se solicita su anulación y la retroacción al momento anterior a la valoración de los criterios de juicio de valor, por estar en desacuerdo con ella (art. 44.2.c) de la LCSP).

El acuerdo está incluido en el procedimiento de licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 14918436,30 euros, cifra superior a los 100000 que establece el artículo 44.1.a) de la LCSP, como umbral para la admisión del Recurso Especial en Materia de Contratación (REMAC).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Acto impugnado y motivos de impugnación.

| Código Seguro De Verificación | JHA2qxVZwAaUausIQ7iLMQ==  | Estado  | Fecha y hora        |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por                   | Ildefonso Cobo Navarrete  | Firmado | 04/05/2026 13:10:24 |
|                               | Roberto Rojas Guerrero  | Firmado | 04/05/2026 12:59:23 |
|                               | Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo  | Firmado | 04/05/2026 12:56:11 |
| Observaciones                 |   | Página  | 2/10                |
| Uri De Verificación           | <a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>                               |         |                     |
| Normativa                     | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). |         |                     |



El objeto del recurso viene expresado en el propio escrito del recurso, que solicita la anulación del acuerdo de adjudicación del contrato y la retroacción de las actuaciones hasta el momento anterior a la valoración de los criterios de juicio de valor (art. 44.1.c) de la LCSP). Este acuerdo fue adoptado por el órgano de contratación, notificado y publicado en PLCSP el día 30 de diciembre de 2025.

OHL aduce que *“el informe técnico de valoración del sobre B incurre en palmaria arbitrariedad y discriminación”*, debiendo volver a valorar las puntuaciones correspondientes a los apartados “Protocolo de funcionamiento” y “aspectos innovadores”.

**SEGUNDO.- Disconformidad con la puntuación asignada en el criterio de juicio de valor “Protocolo de funcionamiento”.**

En el PCAP se establece un criterio de adjudicación de juicio de valor denominado “Protocolos de funcionamiento”, apreciado en hasta cinco puntos, y definido así: *“Soportes documentales, donde se reflejen de forma estructurada y clara los contenidos de, al menos, las actuaciones a desarrollar en lo referente a:*

*1.- Inicio/alta de nuevos servicios en lo que respecta a usuario, familia, definición de días de atención, horarios y tareas.*

*.../...*


*Respecto a este primer criterio, se valorarán la claridad y realismo de los mismos y, sobre todo, que sean útiles y eficaces.*

*En cuanto a la claridad y realismo se valorarán aquellos que cumplan con los requisitos básicos para la elaboración de diagramas de flujos de procesos. Así, los protocolos deben tener en cuenta: una identificación clara del objetivo del protocolo; de las personas implicadas; de las actividades a realizar, con indicación de las personas encargadas de realizarlas.*

*Se considerarán por su utilidad y eficacia los protocolos que tienen en cuenta las acciones a realizar para la puesta en marcha de nuevos casos, la forma de gestionar los casos que estén iniciados en el momento de la adjudicación, así como todas las actuaciones encaminadas a la coordinación con los Servicios Sociales Comunitarios con adscripción al municipio y con los responsables del contrato en el Ayuntamiento de Albolote.*

**Desglose:**

*1.- Protocolos obligatorios y eficaces que desarrollan, con un alto nivel de concreción, claridad y utilidad, los procedimientos a seguir en relación a las*

|                                      |   |               |                     |   |
|--------------------------------------|---|---------------|---------------------|---|
| <b>Código Seguro De Verificación</b> | JHA2qxVZwAaUausIQ7iLMQ==  | <b>Estado</b> | <b>Fecha y hora</b> |  |
| <b>Firmado Por</b>                   | Ildefonso Cobo Navarrete  | Firmado       | 04/05/2026 13:10:24 |   |
|                                      | Roberto Rojas Guerrero  | Firmado       | 04/05/2026 12:59:23 |   |
|                                      | Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo  | Firmado       | 04/05/2026 12:56:11 |   |
| <b>Observaciones</b>                 |   | <b>Página</b> | 3/10                |   |
| <b>Url De Verificación</b>           | <a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>                               |               |                     |   |
| <b>Normativa</b>                     | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). |               |                     |   |

actuaciones indicadas en este apartado. (Se valorarán en un rango máximo de 5 y un mínimo de 3 puntos)

2.- Protocolos obligatorios y eficaces que no incluyan o no desarrollen suficientemente alguna de las actuaciones indicadas anteriormente. (Se valorarán en un rango máximo de 2,99 y un mínimo con 2 puntos).

3.- Protocolos poco detallados, de escasa utilidad y calidad. (Se valorarán en un rango máximo de 1,99 y un mínimo con 1 punto.)

4.- Protocolos que, por su contenido, se califiquen como ineficaces respecto de las actuaciones objeto de desarrollo y/o, sólo se presenten enumerados. (Se valorarán con un rango inferior a 1 punto.)

*La no presentación de protocolo alguno se valorará con: 0 puntos. ”*


Según OHL, el informe técnico de valoración les ha penalizado en la puntuación de este apartado, “por no haber incluido “Protocolo de la forma de gestionar los casos que estén iniciados”, cuando, según su argumento sí lo han hecho, en el apartado 1.1.3, páginas 6 a 10 del proyecto técnico: “Arranque del servicio. Objetivos: Garantizar el arranque del servicio sin incidencias teniendo en cuenta que la entidad es actualmente prestataria del servicio, conoce a la perfección todos los procesos y funcionamientos del mismo, y por tanto, el arranque del servicio significa una continuación del mismo”.

Efectivamente, el informe técnico, aprobado por la Mesa de contratación el 12 de noviembre de 2025, se pronunció acerca de este extremo, en estos términos: “Presenta prestación del servicio en vez de incluir protocolo de inicios de casos iniciados en el momento de la adjudicación.../...

*La empresa OHL Servicios-Ingesan obtiene 2,99 puntos dado que el proyecto que plantea presenta Protocolos obligatorios o eficaces o no desarrollen suficientemente alguna de las actuaciones indicadas anteriormente, la penalización de la puntuación viene dada porque la empresa no presenta protocolo de la forma de gestionar los casos que estén iniciados en el momento de la adjudicación”.*

En el informe emitido por el órgano de contratación a la vista del recurso presentado, se argumenta que “el hecho de ser la empresa adjudicataria en la actualidad del servicio, no les exime para que presente <<protocolos para iniciar los casos que estén iniciados en el momento de la adjudicación>>, el resto de empresas así los ha presentado, valorar a la empresa que presta actualmente el servicio igual que al resto sin haber presentado dichos protocolos sí supondría una valoración arbitraria palmaria y discriminatoria para dichas empresas ya que el hecho de estar prestando actualmente el servicio no implica que no deba presentar protocolos tal y como se le piden en el PCAP”.

| Código Seguro De Verificación | JHA2qxVZwAaUausIQ7iLMQ==  | Estado  | Fecha y hora        |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por                   | Ildefonso Cobo Navarrete  | Firmado | 04/05/2026 13:10:24 |
|                               | Roberto Rojas Guerrero  | Firmado | 04/05/2026 12:59:23 |
|                               | Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo  | Firmado | 04/05/2026 12:56:11 |
| Observaciones                 |   | Página  | 4/10                |
| Url De Verificación           | <a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>                               |         |                     |
| Normativa                     | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). |         |                     |




Debemos recordar el marco en el que este Tribunal resuelve las cuestiones relativas a la valoración de los criterios, invocando la RTACRC 105/2022, de 15 de septiembre: “...hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores”.

Ciertamente, no estamos en ninguno de tales casos. En la cuestionada valoración del criterio de adjudicación, “Protocolo de funcionamiento”, no se aprecia que el informe técnico asumido por la Mesa de contratación haya errado manifiestamente, puesto que se pronunció sobre la oferta para dejar constancia de que no se habían presentado tales protocolos. Tampoco hubo arbitrariedad en la motivación, pues no era precisa más a falta de oferta. Ni trato discriminatorio, puesto que los demás licitadores han presentado, al parecer, tales protocolos, luego es correcto el razonamiento de que lo arbitrario habría sido estimar, a efectos de puntuación, el servicio que se viene prestando por OHL, como si se hubiera vuelto a ofrecer en esta licitación, cosa que OHL no ha hecho y, por lo tanto, no se podía considerar, y no se consideró, en el informe técnico. Esta era una nueva licitación para un nuevo contrato, y este se ha de basar en la vigente oferta presentada por el adjudicatario, sin que se den por ofrecidas las prestaciones que se ofrecieron en anteriores convocatorias. El informe técnico y el órgano de contratación no pueden tener en cuenta lo que no está escrito en la oferta de un licitador.

Por lo tanto, se desestima este motivo de recurso.

**TERCERO.- Disconformidad con las puntuaciones correspondientes al criterio de juicio de valor, “Aspectos innovadores”.**

| Código Seguro De Verificación | JHA2qxVZwAaUausIQ7iLMQ==  | Estado  | Fecha y hora        |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por                   | Ildefonso Cobo Navarrete  | Firmado | 04/05/2026 13:10:24 |
|                               | Roberto Rojas Guerrero  | Firmado | 04/05/2026 12:59:23 |
|                               | Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo  | Firmado | 04/05/2026 12:56:11 |
| Observaciones                 |   | Página  | 5/10                |
| Url De Verificación           | <a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>                               |         |                     |
| Normativa                     | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). |         |                     |



El PCAP establece como otro de los criterios de juicio de valor, los “Aspectos innovadores a implantar en el servicio de ayuda a domicilio”, descritos así por el propio pliego:

*“Descripción de aspectos innovadores de carácter estrictamente tecnológico que incrementen la eficacia del Servicio de Ayuda a Domicilio, su impacto en la sociedad, beneficien la adaptación a los hogares, etc. De aspectos innovadores de carácter laboral, que incrementen la eficacia del Servicio de Ayuda a Domicilio. De aspectos innovadores de carácter integrador respecto a otros ámbitos de contenido diferentes del socio-sanitario, que favorezcan la humanización y mejora en la calidad del servicio de Ayuda a Domicilio. Indicando claramente en qué consisten dichas innovaciones, cómo mejoran el servicio, y qué aporta el licitador para la implantación y puesta en marcha de las mismas.*

*Respecto a este criterio se considerarán con la valoración máxima aquellos proyectos presentados que propongan innovaciones significativas para el servicio, que tengan aplicación en el contexto del municipio y de sus usuarios/as, que describan claramente en qué consisten y que incluyan y que no supongan coste para el Ayuntamiento.*

*La mínima puntuación la obtendrían aquellos proyectos que presentaran propuestas que no se consideren innovadoras, ni aplicables al servicio, bien porque no sea posible aplicarlas, bien porque no sean acordes al contexto y características del municipio y/o de los/as usuarios/as del servicio.*

**Desglose:**

*1.- Innovaciones eficaces que desarrollen, con un alto nivel de concreción y claridad en qué consisten y qué incluyen, así como de aplicabilidad al servicio, teniendo en cuenta el contexto del municipio y de sus usuarias/os. Se valorarán en un rango máximo de 5 y un mínimo de 3 puntos.*


*2.- Innovaciones eficaces que no incluyan o no desarrollen con la suficiente concreción y claridad en qué consisten y qué incluyen; y/o reducida aplicabilidad al servicio. Se valorarán en un rango máximo de 2,99 y un mínimo con 2 puntos.*

*3.- Innovaciones poco detalladas, de escasa utilidad y calidad. Se valorarán en un rango máximo de 1,99 y un mínimo con 1 punto.*

*4.- Innovaciones ineficaces, bien por falta de desarrollo, concreción o claridad; bien por falta de aplicabilidad al servicio. Se valorarán con un rango inferior a 1 punto.*

*La no presentación de innovación alguna de valorará con: 0 puntos”.*

El recurrente manifiesta su disconformidad con la puntuación que el informe técnico otorga en este apartado a UNIGES, concretamente en lo tocante a “Mejoras

|                                      |   |               |                     |   |
|--------------------------------------|---|---------------|---------------------|---|
| <b>Código Seguro De Verificación</b> | JHA2qxVZwAaUausIQ7iLMQ==  | <b>Estado</b> | <b>Fecha y hora</b> |  |
| <b>Firmado Por</b>                   | Ildefonso Cobo Navarrete  | Firmado       | 04/05/2026 13:10:24 |   |
|                                      | Roberto Rojas Guerrero  | Firmado       | 04/05/2026 12:59:23 |   |
|                                      | Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo  | Firmado       | 04/05/2026 12:56:11 |   |
| <b>Observaciones</b>                 |   | <b>Página</b> | 6/10                |   |
| <b>Url De Verificación</b>           | <a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>                               |               |                     |   |
| <b>Normativa</b>                     | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). |               |                     |   |

salariales”, “Reinversión de un 5 % del beneficio industrial”, y “Bonos por productividad y calidad (15 € trimestrales)”. Solicita que “dicho apartado sea valorado nuevamente, otorgando 0 puntos a UNIGES como consecuencia de la inclusión de los aspectos subrayados... en tanto en cuanto son mejoras no relacionadas con el objeto del contrato, a saber, no van a repercutir de ningún modo en una mejora de la calidad del servicio objeto del contrato”.

Este motivo de recurso está relacionado, en realidad, con la definición del criterio de adjudicación y su vinculación al objeto del contrato. El art. 145 de la LCSP estableció que “los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes: .../... Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: .../... la mejora de las condiciones laborales y salariales...”. Más adelante, el citado apartado 6 se encarga de asegurar la efectividad de la apuesta social de aquella nueva Ley, definiendo lo que ha de tenerse por vinculación, pretendiendo así dejar poco margen a las interpretaciones restrictivas:

“6.- Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:


a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material”.

Debemos traer aquí la reciente Sentencia del TJUE, de 5 de marzo de 2026, asunto C 210/24. El asunto se plantea precisamente con relación a un contrato de ayuda a domicilio. El Tribunal analiza de entrada si el criterio de mejora salarial es o no un criterio social válido (de adjudicación). Considera el TJUE que el artículo 67 de la Directiva 2014/24/UE incluye una lista no exhaustiva de posibles criterios de adjudicación que incluyen aspectos sociales, entendiendo que tales criterios han de estar vinculados al objeto del contrato público de que se trate. De modo que los poderes adjudicadores tienen libertad para definir criterios sociales, en sentido amplio, que pueden referirse a los usuarios o a los beneficiarios de los servicios objeto del contrato, pero también a otras personas.

Respecto a la cuestión de la vinculación con el objeto del contrato, el TJUE afirma que “el amplio tenor literal de esta disposición no excluye que, en una situación

| Código Seguro De Verificación | JHA2qxVZwAaUausIQ7iLMQ==  | Estado  | Fecha y hora        |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por                   | Ildefonso Cobo Navarrete  | Firmado | 04/05/2026 13:10:24 |
|                               | Roberto Rojas Guerrero  | Firmado | 04/05/2026 12:59:23 |
|                               | Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo  | Firmado | 04/05/2026 12:56:11 |
| Observaciones                 |   | Página  | 7/10                |
| Uri De Verificación           | <a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>                               |         |                     |
| Normativa                     | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). |         |                     |



determinada, un poder adjudicador tenga en cuenta, mediante un criterio de adjudicación de un contrato relativo a servicios de asistencia social sin alojamiento, el incremento de la masa salarial que el licitador propone aplicar al personal que ejecuta el contrato en relación con el nivel salarial que resulta de la aplicación del convenio colectivo sectorial". Y, más específicamente, sobre el servicio de ayuda a domicilio viene a ratificar que es un contrato que se caracteriza por la "gran intensidad que exige en mano de obra", además de "por la dificultad a la que se enfrenta el poder adjudicador para ofrecer un servicio continuo y de calidad a las personas destinatarias de ese servicio, a saber, personas desfavorecidas y en situación de vulnerabilidad".


El TJUE entiende que "la retribución que percibe el adjudicatario por la prestación del servicio está ampliamente determinada por el coste salarial del personal que ejecuta el servicio, de modo que el criterio impugnado está vinculado al objeto del contrato". Así mismo, que "no es irrazonable considerar que un criterio de adjudicación que tiene en cuenta una mejor retribución del personal que ejecuta el contrato que aquella prevista por el convenio colectivo sectorial aplicable puede contribuir a dicho objeto mejorando la calidad, la accesibilidad y la continuidad del servicio a las personas destinatarias, a saber, a personas desfavorecidas y en situación de vulnerabilidad, dado que una mejor retribución tendría por efecto fidelizar al personal que ejecuta el contrato y permitir la contratación de personal más cualificado" (lo que corrobora el artículo 76, apartado 2 de la Directiva 2014/24).

En definitiva, el artículo 67, apartado 1 de la Directiva 2014/24/UE, según la STJUE de 5 de marzo de 2026, "debe interpretarse en el sentido de que un criterio de adjudicación de un contrato público de servicios de asistencia social sin alojamiento que tiene en cuenta, por encima del nivel que resulta de la aplicación del convenio colectivo sectorial vigente, el incremento de la masa salarial que el licitador propone aplicar al personal que ejecuta el contrato permite al poder adjudicador identificar la oferta económicamente más ventajosa".

No cabe duda, a la vista de este planteamiento de la Ley de Contratos del Sector Público (derivado de las Directivas europeas) y de la interpretación del TJUE, que el criterio de adjudicación es correcto, y a tenor del mismo, la oferta de UNIGES también tiene cabida en tanto que propone unas medidas laborales, salariales y sociales que repercuten en el contrato (con independencia de que el título del criterio tal vez no acierte a resumir su contenido, la descripción del mismo sí es clarificadora).

Por otro lado, respecto de este mismo criterio, el recurrente también plantea que "a INGESAN se le traslada que <<No plantea...Aspectos innovadores de carácter integrador>> y que <<No plantea...Aspectos innovadores de carácter laboral>>, cuando hemos ofertado una aplicación que cumpliría con tecnológico e integrador. Pues bien, ya que a la empresa ADL en aspectos integradores se le valora positivamente Conecta-Mayores y Soledad Cero que son programas similares a VERA

| Código Seguro De Verificación | JHA2qxVZwAaUausIQ7iLMQ==  | Estado  | Fecha y hora        |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por                   | Ildefonso Cobo Navarrete  | Firmado | 04/05/2026 13:10:24 |
|                               | Roberto Rojas Guerrero  | Firmado | 04/05/2026 12:59:23 |
|                               | Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo  | Firmado | 04/05/2026 12:56:11 |
| Observaciones                 |   | Página  | 8/10                |
| Url De Verificación           | <a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>                               |         |                     |
| Normativa                     | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). |         |                     |



(ofertado por INGESAN), de habernos valorado positivamente este punto, como mínimo deberíamos tener la puntuación de ADL, que es tres puntos, en lugar de los dos que hemos cosechado. Dicho de otra manera, INGESAN pasaría de cosechar dos puntos a tener tres”.

Sobre este particular, el informe técnico de valoración es bastante rotundo; expresa que OHL no plantea aspectos innovadores de carácter laboral ni de carácter integrador. Le asigna dos puntos, motivando que se trata de “innovaciones eficaces que no incluyan o no desarrollen con la suficiente concreción y claridad en qué consisten y qué incluyen; y/o reducida aplicabilidad al servicio”. Dicho informe agrega que “El servicio Vera requiere de unas aportaciones de los usuarios que no todos por su avanzada edad tienen en sus casas o saben tan siquiera utilizar; solo entrega 5 equipos para recibir el servicio del todo creo que insuficiente para el número de usuarios que disponemos; no presenta aspectos innovadores en los otros dos aspectos”.

Este Tribunal considera que la puntuación que recibe la oferta de OHL en este apartado está suficientemente motivada por el informe técnico (motivación que es también muy explícita en el caso de ADL), no pudiendo apreciarse que el mismo incurra en alguno de los casos en los que podría anularse, como ya hemos dicho en el fundamento jurídico segundo y no es preciso repetir (RTACRC 105/2022, de 15 de septiembre).

Se desestima este motivo de recurso.

Por todo lo anterior,


**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha,

### ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por OHL Servicios-Ingesean, SAU, contra el acuerdo de adjudicación del contrato para el “Servicio de ayuda a domicilio en el municipio de Albolote” (expediente 2706/2024).

| Código Seguro De Verificación | JHA2qxVZwAaUausIQ7iLMQ==  | Estado  | Fecha y hora        |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por                   | Ildefonso Cobo Navarrete  | Firmado | 04/05/2026 13:10:24 |
|                               | Roberto Rojas Guerrero  | Firmado | 04/05/2026 12:59:23 |
|                               | Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo  | Firmado | 04/05/2026 12:56:11 |
| Observaciones                 |   | Página  | 9/10                |
| Url De Verificación           | <a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>                               |         |                     |
| Normativa                     | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). |         |                     |



**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

**TERCERO.** Levantar la suspensión del procedimiento y del acto de adjudicación, conforme a lo establecido en los artículos 53 y 57.3 de la LCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento. Esta resolución es directamente ejecutiva y contra la misma sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de esta resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Contratos del Sector Público y en los artículos 10.1 k) y l) y 11.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Presidente

D. Ildefonso Cobo Navarrete

Vocal

D. José Miguel Carbonero Gallardo

Vocal Suplente

D. Roberto Rojas Guerrero

| Código Seguro De Verificación | JHA2qxVZwAaUausIQ7iLMQ==  | Estado  | Fecha y hora        |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por                   | Ildefonso Cobo Navarrete  | Firmado | 04/05/2026 13:10:24 |
|                               | Roberto Rojas Guerrero  | Firmado | 04/05/2026 12:59:23 |
|                               | Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo  | Firmado | 04/05/2026 12:56:11 |
| Observaciones                 |   | Página  | 10/10               |
| Uri De Verificación           | <a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>                               |         |                     |
| Normativa                     | Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015). |         |                     |

